

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



NÚMERO____ DEPENDENCIA___

Dictamen de:

Decreto

Comisiones de:

Puntos Constitucionales y Electorales; y Hacienda y Presupuestos

Comisión Dictaminadora:

Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto:

Dictamen de Decreto que reforma los artículos 54, 144 y 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS CIUDADANOS DIPUTADOS DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fueron turnadas para su estudio y posterior dictamen, las iniciativas relacionadas con los INFOLEJ 594/LXIII y 596/LXIII; en tanto que a esta comisión y a la Comisión de Hacienda y Presupuestos les fue turnada de manera conjunta la iniciativa relacionada con el INFOLEJ 705/LXIII, en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de estas iniciativas, con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. El 16 de marzo de 2022, el Diputado Jorge Antonio Chávez Ambriz presentó la "INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 54 Y 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO". A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 594/LXIII.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO
DEPENDENCIA

En sesión de fecha 17 de marzo de 2022 el Pleno del Congreso turnó la iniciativa señalada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales para su análisis y posterior dictaminación.

La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 12 de noviembre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, en donde determinó declarar la invalidez del artículo 144, fracciones IV inciso b) y V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como del artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la porción normativa que señala: "el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo", y "con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción", respectivamente, reformados mediante el Decreto número 27265/LXII/19.

Debe señalarse que el Decreto previamente citado aprobó la figura de la "Inhabilitación perpetua", mediante la reforma a diversos artículos del Cód igo Penal; de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios; y de la Ley Orgánica de la Fiscalía, todos los ordenamientos citados del Estado Jalisco.

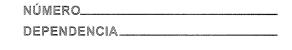
La reforma sometida a control de constitucionalidad proponía en su momen to una herramienta para combatir de forma drástica la corrupción en nuestro Estado, estableciendo la inhabilitación perpetua a autoridades para el ejercicio de cargos públicos, así como a particulares, para participar en procesos relacionados con adquisiciones o contratación de servicios públicos.

III. Ante la posible inconstitucionalidad de las normas señaladas, tanto la Fiscalía General de la República, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentaron sendas acciones de inconstitucionalidad, mismas que fueron aceptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y una vez desarrollado el proceso, así como previa valoración del fondo del asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



"... no debe inadvertirse que en el presente caso, la sanción examinada no tiene como consecuencia la privación de la libertad del infractor, sino que establece una proscripción para ejercer un cargo público. De tal suerte que la imposición de la pena genera afectaciones relevantes o en grado predominante a la libertad de trabajo del infractor, pues de estimar el juzgador que la comisión delictiva por hechos de corrupción, en el caso concreto, es tan grave o reprochable que amerita la inhabilitación perpetua, se impediría a la persona, en forma permanente, laborar como servidor público en el Estado de Jalisco.

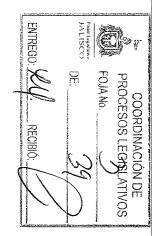
Es decir, la sanción resentida limita en grado superlativo la libertad de la persona para poder dedicarse al empleo, profesión o actividad lícita que desee, en tanto que, atendiendo a la comisión delictiva por hechos de corrupción de gran entidad, le estará vedado de por vida el poder trabajar en la administración pública y en otras ramas del poder público de la referida entidad federativa.

Asimismo, en tanto el ejercicio del servicio público no sólo es accesible mediante ciertos requisitos y valoraciones del perfil profesional o técnico de la persona, sino a través de la elección popular en procesos democráticos, es evidente que la pena también afecta en forma absoluta el derecho de la persona a ser votada en dicha entidad federativa y, por ende, a participar en la dirección de los asuntos públicos en su carácter de representante popular en tal Estado de la República.

En suma, la pena, por una parte, afecta en grado predominante a la libertad de trabajo; en tanto excluye en forma total al infractor de poder ejercer un cargo público en la referida entidad federativa, con entera independencia, de la naturaleza o el tipo de funciones que se relacionen con el cargo respectivo. Por otra, la pena impone una restricción absoluta al derecho de ser votado en dicho Estado de la República, pues derivado de la pena, le está vedado al infractor toda posibilidad de, siquiera, tener el carácter de candidato y contender a una elección popular.

Las anteriores restricciones y limitaciones en grado predominante tanto a la libertad de trabajo, como al derecho a ser votado, se ven agravadas si se toma en cuenta que éstas se encuentran dotadas de un carácter permanente o vitalicio. Así, el grado de severidad que deparan las afectaciones generadas por la pena impugnada, en conjunción con su carácter perpetuo, permiten reforzar la sospecha de su contrariedad con el principio de proporcionalidad punitivo.

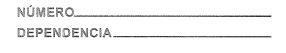
En efecto, la permisión jurídica de que se pueda establecer, como sanción, una restricción superlativa al ejercicio de un derecho humano, como lo es el derecho a ser votado, así como una limitación en grado predominante a la libertad de trabajo de la persona, sin sujeción alguna a determinada temporalidad y, por ende, que acompañan al infractor por el resto de su





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



existencia; resulta sumamente cuestionable en un Estado democrático y constitucional.

Conforme a lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal colige que la pena de inhabilitación perpetua vulnera tanto el principio de reinserción social, como el modelo constitucional del derecho penal del acto, pues al permitir establecer una pena que priva al infractor, en forma significativa, del ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo, así como a ser votado, en forma vitalicia, genera un efecto estigmatizante en la persona.

Esa consecuencia trae aparejada la percepción de que la persona nunca "deja de ser un delincuente", que es un "inadaptado" y, por ende, "no es apto para desempeñar cualesquiera funciones públicas", con entera independencia de su naturaleza y del tiempo que haya transcurrido desde que se cometió el ilícito.

Así, la permanencia vitalicia de la sanción, genera una etiqueta a la personalidad del infractor que lo separa, de por vida, de los demás ciudadanos, pues a diferencia de éstos, al sentenciado se le considera como un sujeto "peligroso", "inadecuado" o "indeseado" para poder volver a laboral al servicio del Estado, o bien, para fungir como representante popular mediante el proceso democrático; todas estas razones abonan al entendimiento de que la inhabilitación perpetua, carece de un contenido pen al aceptable, en tanto conlleva un efecto estigmatizante para el infractor.

1.1.5. Resultado del análisis conjunto de los anteriores parámetros de la proporcionalidad de la pena. A partir de la valoración de todos y cada uno de los elementos ya referidos, el Pleno de este Alto Tribunal colige que la sanción de inhabilitación perpetua se traduce en una pena excesiva y desproporcional, pues si bien dicha sanción: (I) atiende a razones de política criminal, consistentes en hacer más eficaces los esfuerzos institucionales tendientes a combatir y erradicar la corrupción, así como proteger el debido desempeño del servicio púbico y el debido ejercicio del erario público, como bienes jurídicos tutelados; y (II) no se traduce en una pena fija ni inflexible, sin o que, para su imposición, requiere de la observancia y ponderación de una pluralidad de elementos y parámetros que deben ser valorados por el juzgador en cada caso concreto.

Lo cierto es que, como se ha razonado, tal pena **afecta en grado predominante a la libertad de trabajo**; en tanto excluye en forma total al infractor de poder ejercer un cargo público en la referida entidad federativa, con entera independencia, de la naturaleza o el tipo de funciones que se relacionen con el cargo respectivo; y asimismo, **impone una restricción superlativa al derecho de ser votado del infractor**, pues derivado de la pena, le está vedada toda





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO
DEPENDENCIA

posibilidad de siquiera tener el carácter de candidato y contender a una elección popular.

Las anteriores restricciones y limitaciones, significativas, tanto a la libertad de trabajo, como al derecho a ser votado, se ven agravadas si se toma en cuenta que éstas se encuentran dotadas de un carácter permanente o vitalicio. Por tanto, el grado de la severidad de la pena combatida se encuentra configurada de manera excesiva y desproporcional.

Es así, pues la permisión jurídica de que se pueda establecer, como sanción, una restricción superlativa al ejercicio de un derecho humano, como lo es el derecho a ser votado, así como una limitación en grado predominante a la libertad de trabajo de la persona, sin sujeción alguna a determinada temporalidad y, por ende, que acompañan al infractor por el resto de su existencia; resulta contraria a la proscripción estatal de que la aplicación de las penas "no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano".

La anterior consideración se ve reforzada si se tiene en cuenta que su imposición resulta incongruente con las finalidades punitivas previstas en el artículo 18 de la Constitución Federal. Ello, pues como se ha razonado, permitir establecer una pena que restrinja gravemente al infractor el ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo, así como a ser votado, en forma vitalicia, genera un efecto estigmatizante en la persona.

Esa consecuencia, trae aparejada la percepción de que la persona nunca "deja de ser un delincuente", que es un "inadaptado" y, por ende, "no es apto para desempeñar cualesquiera funciones públicas", con entera independencia de su naturaleza y del tiempo que haya transcurrido desde que se cometió el ilícito.

Así, la permanencia vitalicia de la sanción genera una etiqueta a la personalidad del infractor que lo separa, de por vida, de los demás ciudadanos, pues a diferencia de éstos, al sentenciado se le considera como un sujeto "peligroso" o "inadecuado" para poder laboral al servicio del Estado, o bien, para fungir como representante popular mediante el proceso democrático.

Conforme a las razones hasta aquí expuestas, el Pleno de esta Suprema Corte colige que la sanción impugnada **resulta contraria a los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal**; de ahí que lo procedente **es declarar su invalidez**, en los términos que serán precisados en el último considerando de esta ejecutoria. "¹

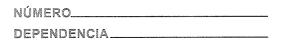
A efecto de comprender el alcance de la resolución del máximo Tribunal del país, se hace necesario señalar el contenido de los preceptos constitucionales,

¹ https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257257



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



especialmente señalados por la Corte, como referente mínimo a considerar al proponer delitos y sanciones dentro de un bloque de constitucionalidad y sin perder de vista la convencionalidad a que toda autoridad, incluida la legislativa, se encuentra obligada a considerar y respetar:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará **sobre la base del respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte **como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir**, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, <u>de infamia</u>, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de <u>bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales</u>.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

"

Se desprende que, en efecto, hubo un exceso en su momento al tratar de imponer una pena que fuera ejemplar, disuasiva y de alguna forma, equivalente a la severidad con la que se pretende combatir el tema de la corrupción en el Estado de Jalisco. No obstante lo anterior, se debe atender el criterio de la Corte, pero, partiendo de ese conocimiento, rescatar en medida de lo posible y dentro del citado bloque de constitucionalidad, la intención original detrás de la reforma, es decir, la sanción ejemplar a los actos de corrupción que se presenten. Debemos señalar que seguimos compartiendo la intención y los argumentos que en su momento nos llevaron a la aprobación de las normas hoy invalidadas, por lo que se insiste en la debida regulación, aunque con especial cuidado de mantener la propuesta dentro de todos los parámetros de racionalidad legislativa y con pleno apego a las disposiciones fundamentales aplicables.

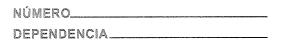
IV. Si bien es cierto, la Corte declara la invalidez de dos fracciones del artículo 144 en la parte normativa que establece la posibilidad al Juez en materia penal de imponer una inhabilitación perpetua, se considera que, sí es viable establecer una sanción ejemplar, sin que llegue a considerarse inusitada,





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



trascendental o infamante y, por tanto, contradictoria con los postulados de la Carta Magna, en materia de tutela de derechos humanos.

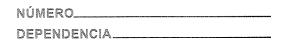
Para ello, la propuesta es mantener la sanción de inhabilitación, pero con parámetros mínimos y máximos de hasta treinta años, con lo que sin llegar a ser perpetua, sí es una sanción considerable tanto para ser un disuasivo de la conducta, como un correctivo ejemplar en caso de llegar a cometerse este tipo de actos de corrupción.

V. Para efectos ilustrativos se presenta la redacción propuesta en el siguiente comparativo, que presenta el texto de los artículos a reformar, destacando la porción normativa declarada inválida por la Corte, contra la propuesta de redacción de la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	PROPUESTA				
Artículo 54. Se podrá imponer a las	Artículo 54. Se podrá imponer a las				
personas jurídicas las siguientes	personas jurídicas las siguientes				
penas:	penas:				
I a V. []	I a V. []				
VI. Inhabilitación temporal o	VI. Inhabilitación temporal,				
perpetua² consistente en la	consistente en la suspensión de				
suspensión de derechos para	derechos hasta por treinta años,				
participar en adquisiciones,	para participar en adquisiciones,				
arrendamientos, concesiones,	arrendamientos, concesiones,				
servicios u obras públicas, de	servicios u obras públicas, de				
manera directa, por interpósita	manera directa, por interpósita				
persona o con capital proveniente	persona o con capital proveniente				
de persona o personas sancionadas.	de persona o personas				
	sancionadas.				
[] Artículo 144 . Para los efectos de	Auticula 144 Para las afactas da				
este título:	Artículo 144 . Para los efectos de este título:				
este titulo.	este titulo.				
I a III. []	I a III. []				
IV. A los responsables de alguno de	IV. []				
los delitos a que se refiere este					

² El artículo 54 en su fracción VI, no fue declarado inconstitucional en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, al existir coincidencia en las razones y argumentos, así como partiendo del reconocimiento de la inconstitucionalidad de la disposición, se considera necesario armonizar los ordenamientos relacionados y eliminar la porción normativa de la perpetuidad, sustituyéndola por una temporalidad máxima de treinta años.

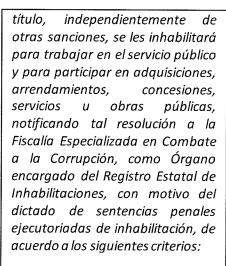






P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



a) a) Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio, ni exista beneficio o lucro alguno, para sí o para diversa persona o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido para sí o para diversa persona por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b) b). Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso aplicará anterior, se la inhabilitación **será** desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua.

[...]

[...]

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación **perpetua** bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

a) [...]

b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior, se aplicará inhabilitación de diez a treinta años.

[...]

[...]

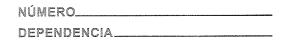
V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

- a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa tiene la finalidad de garantizar una correcta inserción al marco normativo nacional y estatal vigente, precisamente y en cumplimiento de una revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al proyecto inmediato anterior.
- **b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** los mecanismos de evaluación ya existen, pues el ordenamiento es aplicado por una autoridad diversa a la legislativa.
- c) RELEVANCIA PÚBLICA: la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que regula la tipificación de conductas antisociales.
- d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: los servidores públicos y las personas físicas y jurídicas que realizan contratos y proyectos con la autoridad. De manera indirecta, la sociedad en general como destinataria de la actividad pública.
- e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD: no se incurre en costos de aplicación de la norma.
- f) VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: la presente propuesta no representa una carga presupuestal adicional pues se trata de la precisión de una norma que no implica gasto de aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO______
DEPENDENCIA_____

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 54 Y 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 54 y 144 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 54. [...]

I a V. [...]

VI. Inhabilitación temporal, consistente en la suspensión de derechos **hasta por treinta años**, para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, de manera directa, por interpósita persona o con capital proveniente de persona o personas sancionadas.

[...]

Artículo 144. [...]

I a III. [...]

IV. [...]

a) [...]

b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior, se aplicará inhabilitación de diez a treinta años.

[...]

[...]

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de **inhabilitación** bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"."

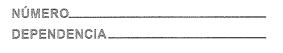
II. El 16 de marzo de 2022, el Diputado José Antonio Chávez Ambriz presentó la "INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO". A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 596/LXIII.

En sesión de fecha 17 de marzo de 2022 el Pleno del Congreso turnó la iniciativa señalada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales para su análisis y posterior dictaminación.

La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

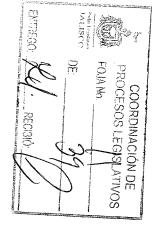
I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 25 de junio de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017, en donde determinó declarar la invalidez del artículo 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en las porciones normativas que señalan: "y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", así como "y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública", en materia de delitos contra al ambiente, reformado mediante el Decreto número 26493/LXI/17.

La reforma sometida a control de constitucionalidad proponía en su momento establecer penas adecuadas y proporcionales con el daño causado al medio ambiente, ya que se estima que el daño de carácter irreparable ocasionado al medio ambiente debe sancionarse con el mismo grado, en exigencia a un cuidado estricto del medio ambiente, es decir, que debe ser sancionado con severidad atendiendo al bien jurídico tutelado.

III. Ante la posible inconstitucionalidad de la norma señalada, tanto la entonces Procuraduría General de la República, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentaron sendas acciones de inconstitucionalidad, mismas que fueron aceptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y una vez desarrollado el proceso, así como previa valoración del fondo del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente³:

53. Para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional deben establecerse en la ley elementos a partir de los cuales la autoridad



³ Registro Núm. 29888; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de junio de 2021 10:31 h



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia —en su caso— de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

- 54. Así, la imposición de multas debe ser proporcional a la infracción cometida, para lo cual deben considerarse diversos elementos como los mencionados; de lo contrario resultará excesiva.
- 55. De manera que es cierto que el legislador en materia penal tiene libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento respectivo; pero al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, para que la aplicación de las penas no sea contraria a los derechos humanos.
- 56. Ahora bien, el artículo controvertido, 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el once de noviembre de dos mil diecisiete, prevé lo siguiente:

"Artículo 295. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública."

- 57. De lo anterior se tiene que el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el once de noviembre de dos mil diecisiete, en la parte de interés establece que a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en ese ordenamiento se les impondrá "multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización".
- 58. En razón de lo anterior resulta fundado el argumento, en cuanto tal previsión normativa transgrede el artículo 22 constitucional, porque permite la imposición de una multa excesiva al contener una cantidad fija.
- 59. Con lo que impide al juzgador determinar su monto de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el ilícito, obligándolo a aplicar estrictamente la cantidad ahí indicada a todos por igual, a pesar de que como se ha mencionado, la previsión normativa debe permitir que la autoridad facultada para imponerla en cada caso determine su monto o cuantía tomando en cuenta elementos que permitan conocer entre otros,



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO
DEPENDENCIA

la gravedad o levedad del hecho infractor para determinar de manera individualizada la multa que corresponda.

- 60. También resultan fundados los conceptos de invalidez por los que se sostiene que resulta inconstitucional el artículo 295 en la porción normativa que prevé "y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el once de noviembre de dos mil diecisiete.
- 61. Debido a que, en la configuración de la disposición normativa, al prever de manera invariable la pena de inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública, no permite que el operador jurídico gradúe esa pena.
- 62. Esto es, obliga a que el juzgador la imponga de manera fija, sin que pueda ejercer su facultad de arbitrio para individualizarla, lo que da lugar a la aplicación de esa sanción a todos por igual, de manera invariable e inflexible, no obstante que debiera atenderse entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuido al sujeto activo.
- 63. No es óbice a lo anterior lo señalado en la exposición de motivos(16) de la reforma controvertida y en el informe del Congreso del Estado de Jalisco(17) rendido en esta acción de inconstitucionalidad, de los cuales se desprende en lo medular que se reformó el artículo impugnado con objeto de establecer la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública, a fin de sancionar con mayor severidad el daño y deterioro ambiental.
- 64. Pues si bien el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la parte final de su primer párrafo impone la correlación con la gravedad del delito que se sanciona y la intensidad de afectación al bien jurídico, además que el Juez constitucional al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido.(18)
- 65. En el caso las sanciones previstas en el precepto controvertido, consistentes en multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública, al no establecer un parámetro mínimo y máximo para su individualización, genera que no pueda existir proporción y razonabilidad suficiente entre su imposición y la gravedad del delito cometido, al no considerarse los elementos que la autoridad judicial debe tener en cuenta para su individualización, como son además de la citada gravedad, el grado de culpabilidad del acusado, la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla, la magnitud del daño y el peligro a que se expuso al ofendido, las circunstancias de



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Wome	NÚMERO
60004	DEPENDENCIA

tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma de intervención, entre otros elementos.

- 66. Además que el establecimiento de esas sanciones en los términos previstos, impide que para su aplicación judicial se tomen en cuenta, entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.
- 67. Es decir, las previsiones normativas controvertidas en este asunto imposibilitan que los Jueces y tribunales, al aplicar las sanciones cumplan su obligación prevista entre otros, en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en los numerales 55, 56, 57, 58 y 59 del mismo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que prevén los criterios para la individualización de las sanciones penales, de las cuales destacan, por mencionar algunas, el tomar en cuenta dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, la gravedad de la conducta típica y antijurídica que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de modo, lugar u ocasión del hecho, la forma de intervención del acusado y su grado de culpabilidad, de entre las cuales se tomarán en cuenta las circunstancias peculiares del acusado, entre otros elementos; todos indispensables para individualizar las sanciones atendiendo al caso en concreto a juzgar.
- 68. En conclusión, este Tribunal Pleno determina que debe declararse inválido el artículo 295, en las porciones normativas que prevé "y multa por cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización" así como "y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública", del Código Penal para el Estado de Jalisco, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el once de noviembre de dos mil diecisiete.

A efecto de comprender el alcance de la resolución del máximo Tribunal del país, se hace necesario señalar el contenido del precepto constitucional, especialmente señalado por la Corte, como referente mínimo a considerar al proponer delitos y sanciones dentro de un bloque de constitucionalidad y sin perder de vista la convencionalidad a que toda autoridad, incluida la legislativa, se encuentra obligada a considerar y respetar:

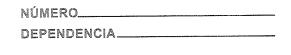
"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, <u>de infamia</u>, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, <u>la multa excesiva</u>, la confiscación de bienes <u>y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales</u>.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



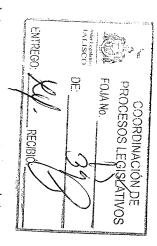
Se desprende que, en efecto, hubo un exceso en su momento al tratar de imponer una pena que fuera ejemplar, disuasiva y de alguna forma, equivalente a la severidad con la que se pretende combatir los delitos contra el medio ambiente en el Estado de Jalisco. No obstante lo anterior, se debe atender el criterio de la Corte, pero, partiendo de ese conocimiento, rescatar en medida de lo posible y dentro del citado bloque de constitucionalidad, la intención original detrás de la reforma, es decir, la sanción ejemplar a los actos que se presenten. Debemos señalar que seguimos compartiendo la intención y los argumentos que, en su momento, nos llevaron a la aprobación de la norma invalidada, por lo que se insiste en la debida regulación, aunque con especial cuidado de mantener la propuesta dentro de todos los parámetros de racionalidad legislativa y con pleno apego a las disposiciones fundamentales aplicables.

Lo anterior es así ya que, como lo menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto la previsión legal que sanciona con multa fija de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como la pena fija de inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en el Código Penal local, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que obliga al juzgador a imponerlas sin que pueda ejercer su facultad de arbitrio para individualizar la pena, por lo que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas.

IV. Si bien es cierto, la Corte declara la invalidez de dos partes normativas del artículo 295 que establece una multa fija y la posibilidad del Juez en materia penal de imponer una inhabilitación definitiva, es importante mencionar que mediante el Decreto No. 27253 publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 27 de abril de 2019 el artículo que ahora nos ocupa fue reformado, estableciendo una multa de 5 mil a 50 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que, respecto a la multa ya fue subsanado el concepto de invalidez determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que ve a la inhabilitación definitiva se considera que, sí es viable establecer una sanción ejemplar, sin que llegue a considerarse inusitada, trascendental o infamante y, por tanto, contradictoria con los postula dos de la Carta Magna, en materia de tutela de derechos humanos.

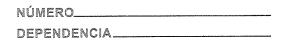
Para ello, la propuesta es mantener la sanción de inhabilitación, pero con parámetros mínimos y máximos, estableciendo una inhabilitación temporal hasta por 30 años, con lo que, sin llegar a ser una inhabilitación definitiva, sí es una sanción considerable tanto para ser un disuasivo de la conducta, como un correctivo ejemplar en caso de llegar a cometerse este tipo de delitos.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



V. Para efectos ilustrativos se presenta la redacción propuesta en el siguiente comparativo, que presenta el texto del artículo a reformar, destacando la porción normativa declarada inválida por la Corte, contra la propuesta de redacción de la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

Artículo 295. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública.

PROPUESTA

Artículo 295. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado **v la inhabilitación** temporal hasta por treinta años para contratar administración pública.

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

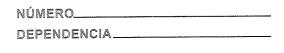
a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa tiene la finalidad de garantizar una correcta inserción al marco normativo nacional y estatal vigente, precisamente y en cumplimiento de una revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al proyecto inmediato anterior.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



- b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: los mecanismos de evaluación ya existen, pues el Código Penal local es aplicado a cada caso concreto, por una autoridad diversa a la legislativa.
- c) RELEVANCIA PÚBLICA: la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que regula la tipificación de conductas antisociales, pero especialmente las que se consideran que más han afectado al medio ambiente.
- d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: la sociedad en general, como beneficiaria de la defensa al medio ambiente.
- e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD: no se incurre en costos de aplicación de la norma.
- f) VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: la presente propuesta no representa una carga presupuestal adicional pues se trata de la precisión de una norma que no implica gasto de aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 295. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación temporal hasta por treinta años para contratar con la administración pública.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"."

III. En sesión de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, de fecha 31 de marzo de 2022, el Diputado Gerardo Quirino Velázquez Chávez presentó la "INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS". A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 705/LXIII y se aprobó turnar la iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Electorales, y de Hacienda y Presupuestos, para su análisis y posterior dictaminación.

La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1. Desde el inicio en mi labor Legislativa, uno de mis mayores compromisos ha sido el combate a la corrupción, es por ello que dentro de la LXII Legislatura con fecha 25 de Marzo del año 2019, presenté una Iniciativa de Ley mediante la cual se adicionaba la fracción XVII del artículo 52 y se reformaba el artículo 144 ambos de Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; así mismo se reformaba el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco; y por último el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado. Iniciativa a la cual se le asignó en ese momento el número INFOLEJ 970, y fue turnada a las comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Electorales, Hacienda y Presupuesto, así como a Estudios Legislativos y Reglamentos.
- **2.** La finalidad de la citada Iniciativa era establecer dentro de nuestra Legislación, la figura de la inhabilitación perpetua por actos de corrupción para trabajar en el servicio público y en su caso para participar en adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios u obras públicas.

En su momento, la iniciativa mencionada, tuvo el respectivo proceso legislativo y una vez que las comisiones antes competentes realizaron el estudio y análisis de la propuesta de Iniciativa, coincidieron plenamente en la necesidad de establecer dentro de los ordenamientos jurídicos que nos ocupan, la figura de la inhabilitación perpetua, por lo cual emitieron el respectivo Dictamen de Decreto a favor de la Iniciativa en cuestión.

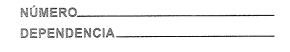
- 3. Con fecha 05 de abril del 2019, dicho dictamen fue avalado por el Pleno de la Asamblea Legislativa, con el voto a favor de 37 Diputados de las diversas Fracciones Parlamentarias, dejando en claro que no importando los colores o partidos políticos, en Jalisco, estamos firmes en contra de la corrupción. A dicha reforma se le asigno la Minuta 27265, misma que fue publicada por el Ejecutivo del Estado con fecha sábado 11 de mayo de 2019, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"
- **4.** Sin embargo, en junio del mismo año, tanto **la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como la Fiscalía General de la República, presentaron**





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



demanda de Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Congreso del Estado de Jalisco, y del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por la emisión y promulgación respectivamente de normas que según su criterio eran inconstitucionales; en el caso que nos ocupa dicha demanda era por lo que ve a la inhabilitación perpetua. Dichas acciones de inconstitucionalidad se les otorgo en su momento los expedientes marcados como 59/201, acumulándose ambas por tratarse del mismo asunto.

5. Con fecha 12 de noviembre del año 2020, el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, resolvió la citada Acción de Inconstitucionalidad; donde resolvió:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

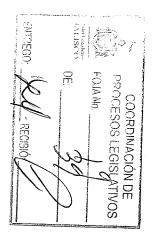
SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa 'el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos retroactivos al doce de mayo de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco y en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, tal como se precisa en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De lo anterior se desprende claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó excesiva la imposición de la figura de inhabilitación perpetua que nuestro Estado había aprobado con antelación.

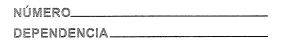
6. Con fecha 07 de diciembre del 2020, se dio cuenta a la Asamblea del oficio 6769/2020 remitido por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, mediante el cual informaba los puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y 60/2109; dándose el trámite correspondiente por parte del Congreso del





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Estado para acatar lo que el máximo órgano de nuestras Nación señalo en su resolución antes transcrita.

- 7. Respetamos la en todo momento lo que la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien resolver, pero no por ello debemos dejar de luchar por el combate a la corrupción; como Legisladores tenemos el deber de hacer todo lo posible para que los corruptos no puedan regresar a dañar el erario público; como servidores públicos nos corresponde actuar con estricto apego a la Ley y sin caer en ninguna conducta que lacere nuestra sociedad. Por ello, es que no debemos quitar el dedo del renglón en el combate a la corrupción y continuar con acciones claras y concretas para eliminarla.
- 8. Atendiendo a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debemos atender primordialmente lo señalado a que las penas establecidas en la reforma que nos ocupa estaban siendo establecidas de manera excesiva y desproporcionadas: de igual manera se pronunciaron en razón de que en las penas se debe tomar el principio de proporcionalidad de la pena, para dar mayor claridad al tema, se estima pertinente establecer la siguiente Tesis Jurisprudenciales aplicables al caso, la que a la letra señala:

Registro digital: 2007341 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 589

Tipo: Aislada

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.

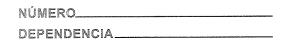
Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada.

Otro aspecto al tomar en cuenta es que al momento de la imposición de una pena se debe estar atento a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional en su párrafo primero el cual establece "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ...", es de observancia obligatoria para este aspecto sobre la imposición de penas lo resuelto por la SCJN en su tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2007342 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 590

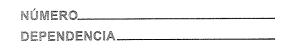
Tipo: Aislada

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE

PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.

El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un princípio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquélla -la regla-





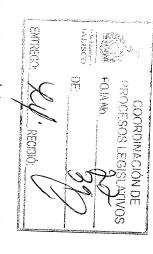


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios.

Con la finalidad de dar una mayor claridad a cada una de las modificaciones que se plantean artículo por artículo relativo a la Proción normativa que fue declarada invalida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se hace un desglose de los mismos:

Código Penal para el Estado Libre y	Propuesta de Modificación
Soberano de Jalisco	Wodification
Artículo 144. Para los efectos de	Artículo 144. Para los efectos de este
este título:	título:
I a la III	I a la III
IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, notificando tal resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órgano encargado del Registro Estatal de Inhabilitaciones, con motivo del dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, de	IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, notificando tal resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órgano encargado del Registro Estatal de Inhabilitaciones, con motivo del dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, de
acuerdo a los siguientes criterios:	acuerdo a los siguientes criterios:
a)	a) Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio, ni exista beneficio o lucro alguno, para sí o para diversa persona;
b). Cuando el monto de la	
afectación o beneficio obtenido por	b) Sera por un plazo de diez a treinta
la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior,	años cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido para
se aplicará la inhabilitación será	sí o para diversa persona por la







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua.

comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y c) Será de treinta a cincuenta años, cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido para sí o para diversa persona por la comisión del delito exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de **inhabilitación** bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios

Propuesta de Modificación

Artículo 117.

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General Responsabilidades de Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de 5 años contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación resolución perpetua por administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción.

Artículo 117.

...

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de 5 años contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación hasta por cincuenta años condenada por resolución pen al ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción.

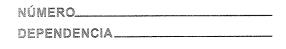
Una vez que se ha realiza la respectiva exposición de motivos y de conformidad con lo establecido por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, procedo al análisis de los elementos torales de la presente Iniciativa:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



- a) La necesidad y fines perseguidos. La presente iniciativa pretende inhibir y erradicar la práctica de la corrupción, que si bien es cierto que no fue posible establecer la figura de la inhabilitación perpetua en nuestra Legislación; no dejaremos de luchar para que las personas que llevan a cabo estas conductas reciban un castigo más severo y ejemplar, y que éstos no puedan regresar en un largo tiempo al servicio público.
- **b)** En cuanto a las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en el aspecto jurídico y económico. Jurídicamente estaremos dotando a Jalisco, de un Código Penal más fortalecido, completo y eficaz en el combate a la corrupción. Por lo que ve al aspecto económico no se estima repercusiones económicas.
- c) Motivación de las reformas legales pretendidas. Por lo que ve al artículo 144 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante el cual se acata la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta a la inhabilitación perpetua; por ende es que se elimina lo que se nos mandata y en su lugar se propone establecer una sanción máxima de hasta 50 años de prisión, como que se garantizará que los servidores públicos que lleven a cabo este tipo de conductas no regresen al servicio por un largo tiempo.

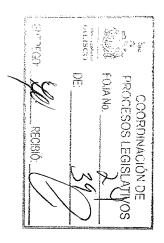
Por lo que ve a la reforma que se pretende al artículo 117 de Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realiza en el mismo sentido que nos estableció la Corte; se elimina lo relativa a inhabilitación perpetua y en su lugar se señala que ésta será hasta por un periodo de 50 años, por resolución penal ejecutoriada emitida por actos de corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a las facultades que nos confieren la fracción I, del artículo 28 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 26 fracción XI, 27 fracción I, 132 numerales 1 y 2, 134 fracción I, 137 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, planteamos que la presente Iniciativa sea turnada a las Comisiones competentes y facultadas para dictaminar en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, por lo que propongo la siguiente Iniciativa de

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

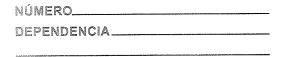
Artículo Primero. Se reforma el artículo 144 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Artículo 144.. Para los efectos de este título:

I a la III. ...

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, notificando tal resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órgano encargado del Registro Estatal de inhabilitaciones, con motivo del dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio, ni exista beneficio o lucro alguno, para sí o para diversa persona:
- b) Sera por un plazo de diez a treinta años cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido para sí o para diversa persona por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
- c) Será de treinta a cincuenta años, cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido para sí o para diversa persona por la comisión del delito exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 117.

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de 5 años contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación hasta por cincuenta años condenada por resolución penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción.







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "El Estado de Jalisco""

Ubicados los antecedentes de las iniciativas de ley que ahora se dictaminan, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

- I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco. En el caso que nos ocupa es un hecho notorio que la iniciativa fue presentada por un Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que es procedente entrar a su estudio.
- II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- **III.** En cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ley que nos ocupa, por ser materia respecto de la que el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y legislar.
- IV. Las comisiones dictaminadoras son competentes para conocer del estudio y dictamen de las iniciativas precisadas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en concreto el artículo 96 por lo que respecta a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales; y el artículo 89 en relación con la Comisión de Hacienda y Presupuestos, numerales que a la letra dicen:

Artículo 96.

1. Corresponde a la **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. a la III. [...]

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

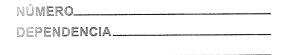
V. [...]





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Artículo 89.

1. Corresponde a la **Comisión de Hacienda y Presupuestos**, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia fiscal, hacendaria, de deuda pública y **de disciplina financiera**;

II. a la X. [...]

V. Una vez llevado a cabo el análisis de las iniciativas en cuanto a su procedencia formal, nos abocamos al fondo de las propuestas.

Si bien es cierto se abordan tres diferentes iniciativas y en ordenamientos legales diferentes, se trata de un tema común, esto es, el relativo a la posible aplicación de sanciones de inhabilitación —ya sea para ocupar un cargo de servidor público o para poder realizar contratos con dependencias públicas- a quienes incurran en los actos precisados en el tipo penal. En razón de lo anterior, se considera que se pueden abordar las consideraciones en un apartado único donde analicemos la inhabilitación de manera general y posteriormente los elementos en donde existen diferencias en las iniciativas, es decir, en la sanción propuesta.

Partimos entonces del denominador común que fue señalado expresamente por los diputados ponentes en sus respectivas iniciativas. Las propuestas que nos presentan responden a una previa declaración de inconstitucionalidad dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de noviembre de 2020 en la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada, donde quedó claro que es inconstitucional la **inhabilitación perpetua**, por ser considerada una pena inusitada y trascendente, y por lo tanto, prohibida expresamente en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambos autores coinciden respectivamente en que la Suprema Corte declaró la invalidez de una porción normativa del artículo 144 del Código Penal en lo relativo a la **inhabilitación perpetua**, pero sin restringir a legislar la misma conducta, estableciendo una pena que no se considere inusitada y excesiva, con esta premisa coincidimos plenamente.

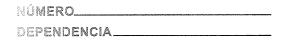
De igual forma, ambos legisladores, consideran que, bajo la lógica de esta idea, es necesario reformar otros ordenamientos no considerados en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero con disposiciones en el mismo sentido, que objetivamente resultarían inconstitucionales en caso de actualizarse los supuestos ahí contemplados y tratar de sancionarse con la inhabilitación perpetua, razón por la que deben ser igualmente modificados, argumento con el que de igual forma se coincide para abonar a la seguridad jurídica y considerando que, el





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Legislador del Estado de Jalisco, comparte la misma obligación de velar permanentemente por la constitucionalidad de las disposiciones legales vigentes en todo el sistema jurídico, de tal forma que, detectada una contravención a la Constitución en cualquier ordenamiento, debe proceder su corrección.

La misma suerte aplica para el caso de la **inhabilitación perpetua**, señalada en el diverso artículo 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, pero en este caso, la sentencia de la Corte data del 25 de junio del 2021 y es relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada.

Debe señalarse que, ambas resoluciones de la Corte, no señalan de ninguna manera que se deba eliminar la pena de inhabilitación, de tal forma que el legislador puede mantener esa sanción fijando una cantidad de años de inhabilitación que a su juicio sea razonable y bastante para inhibir o, en su caso, para sancionar de forma contundente la conducta, sin incurrir en excesos que atenten contra los derechos humanos de las personas señaladas de cometer los delitos relacionados o en contra del bloque de constitucionalidad que debe imperar en todo acto de autoridad.

En este primer tema, los autores coinciden y proponen eliminar el término "inhabilitación perpetua", siendo el punto de partida para la nueva propuesta de redacción. Pero al momento de proponer sanciones, los autores difieren en cuanto a la cantidad máxima de años que puedan imponerse, siendo este el problema que debemos solucionar, precisando la sanción a aplicar, pero argumentando la validez de ésta a la luz de las iniciativas presentadas y de las consideraciones y argumentos que se vierten a continuación.

Se desprende que el Diputado José Antonio Chávez Ambriz propone una sanción con parámetros de "hasta treinta años" de inhabilitación, mientras el Diputado Gerardo Quirino Velázquez Chávez propone una graduación en función del monto de afectación pero llevando a la máxima de "hasta cincuenta años" de inhabilitación, por lo que resulta necesario resolver esta divergencia. Para ello debemos acudir al estudio concreto de este problema, lo que se hace a continuación.

Relativo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las citadas resoluciones, deja claro que el legislador debe tomar en cuenta elementos objetivos al momento de fijar la sanción. Estos elementos no son otros que los propios que la Carta Magna establece, que sirven de guía a la actividad legislativa y que en la sentencia fueron claramente precisados para indicar en qué puntos debe ser cuidadoso el Congreso del Estado y cuáles son los parámetros por considerar para establecer sanciones sin que éstas lleguen a ser excesivas o desproporcionadas.

En ese sentido, y retomando lo señalado en las mismas exposiciones de motivos de las iniciativas a estudio, para analizar nuevamente la propuesta de una sanción a





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

estas conductas, debemos de manera general partir de dos artículos Constitucionales, a saber, los artículos 18 y 22, en tanto que disponen que:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará <u>sobre la base del respeto a los derechos</u> <u>humanos</u>, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte <u>como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir</u>, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, <u>de infamia</u>, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de <u>bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales</u>.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Los citados artículos nos dan los parámetros mínimos a considerar, al momento de establecer una pena, partiendo de ahí, debemos constatar que la propuesta de descripción del tipo penal se mantenga dentro de ese marco o bloque de constitucionalidad.

Así entonces analizamos el tipo penal y encontramos que las sanciones que se proponen, si bien responden a un hecho delictivo (la corrupción) que en este momento es altamente reprochado por la sociedad, no justifica en automático la imposición de penas inusitadas, infamantes o que constituyan una nueva forma de ostracismo social, es decir, la exclusión permanente de la sociedad, aun cuando se pretenda omitir el calificativo de permanente.

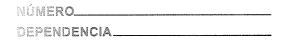
En este caso, la pena de inhabilitación implica que una persona no pueda trabajar en la administración pública estatal o municipal, por lo que resulta una afectación al **derecho a trabajar**; también por ampliación de los efectos —señala la misma Corteimplica la suspensión de sus **derechos político electorales**, pues la inhabilitación se entiende que alcanza los cargos de elección popular; además la sanción misma representa una etiqueta al sentenciado en el sentido de que es inadecuado o





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



indeseado en una actividad específica, por lo que la imposición de esta sanción por periodos excesivamente largos puede llegar a ser **excesiva o desproporcionada.**

Los argumentos antes señalados nos indican, no que está imposibilitado el legislador para imponer la inhabilitación temporal, pero sí que, al imponerla tenga el cuidado de que ésta responda a su finalidad, que es, en primer lugar, establecer qué conductas son consideradas como corrupción, qué acciones deben tomarse para resarcir a la sociedad del daño y, finalmente, qué sanciones se impondrán para rehabilitar, en su caso, a quien cometa el delito⁴.

Parece entonces una labor extremadamente complicada establecer las penas sin incurrir en un exceso cuando no tenemos parámetros de referencia; sin embargo, en las iniciativas se cita una Tesis que hace más claros los parámetros de proporcionalidad de las penas a través de una lógica de niveles ordinales, es decir, analizando un orden general que garantiza uniformidad. En este sentido nuestro parámetro de referencia puede ser en concreto, establecer la sanción contenida en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que llevaría a esta norma a encontrarse dentro de los límites del propio Sistema Nacional Anticorrupción manteniendo la unidad y uniformidad, estableciendo una pena similar a la de responsabilidad administrativa, misma que se encuentra vigente y no ha sido declarada excesiva o trascendente, es decir, estaríamos en un parámetro que podemos considerar un terreno seguro y ya probado, pero además el máximo de veinte años a que se refiere ese artículo, se considera que razonablemente no puede ser considerado un ataque o límite injustificado a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, tanto en la dignidad de la persona, al trabajo y los derechos político electorales.

Así entonces podemos ir arribando a las siguientes ideas para llegar a una sanción válida y dentro de tales parámetros, entre otros:

- a. La determinación de la sanción no puede establecerse en función de la alta incidencia de un acto constitutivo de delito, pues se sabe que no es la sanción sino la certeza de ser sancionado o no, lo que puede inhibir la conducta. En este caso es en las políticas públicas y los controles internos donde debemos trabajar.
- **b.** En función de lo anterior se debe entender que los delitos y las sanciones de las que se ocupa este dictamen no llegaron al sistema jurídico de forma aislada sino como parte de un proyecto amplio y de alguna forma ambicioso que estableció un sistema a nivel nacional de combate a la corrupción. —Aquí están las políticas públicas a las que nos referimos previamente-.



⁴ La Tesis se encuentra transcrita a foja 21 del presente dictamen.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



- **c.** La idea de tal sistema (Sistema Nacional Anticorrupción) es la de dar unidad y uniformidad al mismo a nivel nacional, tanto en la prevención como en la sanción de las conductas.
- d. De acuerdo a lo anterior, lo deseable y el objetivo de una Ley General como la de Responsabilidades Administrativas es que, por la misma conducta cometida en una entidad federativa, se aplique de preferencia el mismo parámetro en cualquier otra. Es aquí donde vale la pena remitirnos entonces a los mismos elementos del sistema, donde vemos que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 78, establece la sanción de destitución de hasta veinte años en caso de responsabilidad⁵.

Para reforzar todo lo argumentado en párrafos anteriores, se hace una especial mención al caso del artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que en este caso particular la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada, dedica un apartado especial que refuerza todo lo señalado con anterioridad y fija de manera tajante el criterio de que no se pueden establecer penas administrativas fuera de los términos de la Ley General. Al respecto la Corte señaló a la letra:

En esa tesitura, el legislador local, al establecer como sanción administrativa para los particulares, la inhabilitación perpetua para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, evidentemente transgredió la esfera de facultades con las que cuenta el Congreso de la Unión para legislar en la materia, pues como se ha reiterado, el establecimiento de sanciones administrativas, debe encontrarse apegado a las bases y regulaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme lo precisa el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal. Siendo que esa norma general es clara al establecer que la comisión de faltas de particulares "será sancionada en términos de esta Ley".



⁵ Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

Lo que lógicamente proscribe que las legislaturas estatales establezcan penas administrativas a los particulares en forma diferenciada y contraria a las previstas en la referida Ley General; pues tal circunstancia vulnera, precisamente, la finalidad que tuvo el Constituyente Permanente al reformar la citada disposición constitucional, a saber, "garantizar una efectiva homologación de las conductas, sanciones y procedimientos para sancionar responsabilidades administrativas que lesionen los bienes jurídicos más relevantes".

Atento a lo hasta aquí expuesto, se concluye que debe invalidarse el artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.6

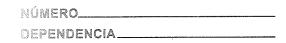
De lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la lectura de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende con total claridad que la Ley Estatal no puede, bajo ningún concepto, contravenir las disposiciones generales de aplicación obligatoria.

Debemos precisar que consideramos que, en el Estado de Jalisco, podría llegar a imponerse una sanción de inhabilitación más allá de este parámetro, pero únicamente para el caso del Código Penal, considerando que para hacerlo, debe integrarse a las iniciativas o a este mismo dictamen elementos argumentativos que hagan las veces de una motivación reforzada que justifiquen ir más allá y puedan pasar el test de proporcionalidad al que definitivamente será expuesto este proyecto una vez que concluya el proceso legislativo. Se insiste que ni en las iniciativas se incluyeron estos elementos argumentativos reforzados, ni los integrantes de esta Comisión pudimos aportarlos, por lo que, proponemos mantener la sanción homologada a la que encontramos en la Ley General, y de esta forma nos mantenemos perfectamente dentro de los parámetros del sistema y de la graduación ordinal de las penas.

Finalmente, debe hacerse una reflexión pues quedará en algunas personas la duda en el sentido de si una entidad federativa puede o no hacer uso de sus facultades soberanas para diferir ampliamente de las disposiciones generales en una materia. La respuesta es claramente que sí puede, pero ello debería hacerlo el legislador local al momento de aprobar o rechazar ceder una facultad a la Federación en una

La sentencia puede citado se encuentra a fojas 53 y 54 del documento.

consultarse siguiente link: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257257 el apartado



DDODLIECTA DE



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO reforma al artículo 73 Constitucional y, por lo menos, en el tema del Sistema Nacional Anticorrupción, el Estado de Jalisco votó a favor la reforma aceptando con ello adecuar su legislación a la Ley General que se autorizó se emitiera y se obligó a su cumplimiento. Intentar ahora legislar más allá de estos parámetros implica renegar de su actuar como integrante del órgano revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a lo anterior, se propone en el artículo 54 solo eliminar la referencia a la inhabilitación perpetua; en el caso relativo a la corrupción una sanción graduada, pero con apego a los parámetros que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y para el caso del artículo 295 relativo a delitos ambientales, establecer el parámetro máximo de hasta 20 años de inhabilitación. Por lo que, para la mejor comprensión de los cambios que se proponen mediante el presente dictamen se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la legislación vigente y la propuesta de reforma:

CÓDICO DENAL DADA EL ESTADO

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO	PROPUESTA DE				
LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	DICTAMEN				
Artículo 54. Se podrá imponer a las personas jurídicas las siguientes penas:	Artículo 54. []				
laV.[]	la V. []				
VI. Inhabilitación temporal o perpetua consistente en la suspensión de derechos para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, de manera directa, por interpósita persona o con capital proveniente de persona o personas sancionadas.	VI. Inhabilitación temporal, consistente en la suspensión de derechos para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, de manera directa, por interpósita persona o con capital proveniente de persona o personas sancionadas.				
[]	[]				
Artículo 144 . Para los efectos de este título:	Artículo 144. []				
I a III. []	l a III. []				
IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título,	IV. []				





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** DEPENDENCIA_

independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones. arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, notificando resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como Órgano encargado Registro Estatal Inhabilitaciones. motivo del con dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio, ni exista beneficio o lucro alguno, para sí o para diversa persona o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido para sí o para diversa persona por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior, se aplicará inhabilitación será desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua.

a) [...]

b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior, se aplicará inhabilitación de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si el monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

[...]

[...]





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



[...]

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua baio los términos establecidos en la fracción IV de este

Artículo 295. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública.

[...]

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

Artículo 295. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida v Actualización personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación de hasta veinte años para contratar con la administración pública.

LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, **ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

Artículo 117.

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para contratados por al menos tres meses y no más de 5 años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida haber cometido actos de corrupción.

PROPUESTA DE DICTAMEN

Artículo 117.

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para contratados de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si el monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

_								
	imponer	de	tres	meses	а	un	año	de
	inhabilitación.							

VI. Finalmente, es de señalarse que la presente reforma no genera ningún impacto presupuestal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 54, 144 Y 295 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; Y EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 54, 144 y 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 54. [...]

I a V. [...]

VI. Inhabilitación temporal, consistente en la suspensión de derechos para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, de manera directa, por interpósita persona o con capital proveniente de persona o personas sancionadas.

[...]

Artículo 144. [...]

I a III. [...]

IV. [...]

a) [...]





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior, se aplicará inhabilitación de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si el monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

[...]

[...]

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de **inhabilitación** bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

Artículo 295. Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación de hasta veinte años para contratar con la administración pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 117.

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si el monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista ben eficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

NÚMERO
DEPENDENCIA

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Julio de 2022.

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco" SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

> LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES **Y ELECTORALES**

> > p. Jorge Antonio Chávez Ambriz

Presidente

Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez

Vocal

Dip. Rocío Aguitar Tejada

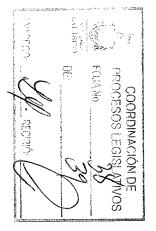
Dip. Priscilla Franco Barba

Vocal

Dip. María de Jesas Padilla Romo

Dip. Edgar Enrique Velázquez González

Vocal



La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de decreto que reforma los artículos 54, 144 y 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; y el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

1,000,000	NÚMERO
Mercen	DEPENDENCIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

Dip. Claudia Gabriela Salas Rodríguez Presidente

Dip. José María Martínez Martínez Secretario

Dip. Claudia Murguía Torres Vocal

Dip. Hortensia María Luisa Noroña Quezada Vocal Dip. Estefania Padilla Martínez Vocal

Dip. Mara Nadiezdha Robles Villaseñor Vocal Dip. Gerardo Quirino Velázquez Chávez Vocal



La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de decreto que reforma los artículos 54, 144 y 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; y el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.